

//tencia N°

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR JOHN PERÉZ BRIGNANI

Montevideo, veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés

VISTOS:

Para sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"GILARDONI, MÓNICA Y OTROS C/ ESTADO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA - COBRO DE PESOS - CASACIÓN"**, IUE: 2-57902/2020.

RESULTANDO:

I) Por sentencia definitiva N° 67/2022 de fecha 29 de agosto de 2022 dictada por el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 10° Turno, a cargo de la Dra. María Aurora Larramendi (fs. 276/297), se acogió la excepción de prescripción de los presuntos créditos cuya exigibilidad fuera anterior al 22 de diciembre de 2016 y, asimismo, se desestimó la demanda entablada en todos sus términos.

La Jueza actuante consideró que no existe previsión legal alguna para acoger la pretensión. Las compensaciones eran facultativas de la Administración, pudiendo ser modificadas por la Administración en forma discrecional. No se trata de compensaciones permanentes.

II) En segunda instancia, por sentencia definitiva N° 80/2023 de fecha 3 de mayo de 2023, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5° Turno



confirmó la sentencia de primera instancia, sin especial condenación (fs. 322/326 vto.).

La Sala en su línea argumental señaló que, tras analizar las normas invocadas como fundamento de la pretensión ejercitada, no surge acreditado el derecho de los accionantes a la diferencia salarial reclamada.

En efecto, el órgano de alzada consideró que las normas en que se funda la acción lo que preceptúan es el porcentaje de los montos recaudados por el impuesto a los servicios registrales que se destinará a mantener las retribuciones sujetas a montepío. Empero, nada dice la normativa en cuanto a que deba tomarse en consideración la compensación al cargo creada por la resolución N° 32/96, dentro de la base de cálculo que se abona con cargo al art. 368 de la Ley N° 16.736.

En este sentido, el Tribunal revalidó la fundamentación plasmada en un antecedente jurisprudencial de la Sala, en la cual se sostuvo que las compensaciones a percibir eran fijadas por la Dirección General teniendo en cuenta las necesidades de la Unidad Ejecutora, así como aquellas tareas y funciones que tienden al logro del mejoramiento y eficacia del servicio registral en todos sus órdenes.

En el numeral 5° de la



resolución N° 32/96 se estableció que se podrían modificar los montos fijados cuando se entendiera conveniente o cuando la disponibilidad de fondos así lo aconsejara.

En base a ello, en ese antecedente, el Tribunal estimó que se trataba de proventos que, por su naturaleza, eran variables y, además, la Administración podía discrecionalmente otorgarlas, lo que le llevó a concluir que no integraban el salario.

Al proceder a la salarización de esas partidas, la Administración debía tener en cuenta los cargos y la estructura escalafonaria de la unidad, respetando la carrera administrativa.

III) Contra la sentencia de segunda instancia, la parte actora interpuso recurso de casación y, en necesaria síntesis, sostuvo que: a) El Tribunal aplicó erróneamente los literales b) y c) del art. 368 de la Ley N° 16.736 que preceptúa que los diversos porcentajes indicados serán destinados a mantener las retribuciones permanentes sujetas a montepío.

La retribución al cargo es una partida permanente y sujeta a montepío, circunstancia que fue plenamente acreditada en este proceso. La Administración, al considerar la base de



cálculo, debió considerar a todas las remuneraciones sujetas a montepío, en eso el legislador había acotado el margen de discrecionalidad.

Se trata de compensaciones que se abonaban en forma permanente y no esporádica, sino que tenían las notas de continuidad y estabilidad producto de que su finalidad era mantener las diferencias salariales en la escala de retribuciones del Organismo (con una diferencia del 5%) cumpliendo con lo previsto en el art. 412 de la Ley N° 15.809.

En el caso, la pretensión ejercitada no se refiere ni a la creación del cargo ni a la asignación o no de una compensación, todo lo contrario. Se reclama por la ilegítima liquidación de una compensación otorgada, puesto que no se liquidó conforme a lo que dispone el art. 368 de la Ley N° 16.736. Dicha liquidación se efectuó sin tomar como base de cálculo todas las remuneraciones sujetas a montepío.

Pero, además, tampoco corresponde justificar mediante razones de índole presupuestal, la limitación de los derechos de los funcionarios, principalmente la justa remuneración (art. 54 de la Constitución de la República).

b) La sentencia no cumple con el deber de exponer las razones jurídicas en cuyo mérito se aplica el Derecho (art. 197 del CGP). Las



fórmulas genéricas de fundamentación refieren, en el caso concreto, a la transcripción del art. 368 de la Ley N° 16.736 y a una extensa cita jurisprudencial (considerandos III y IV) que no son idóneas para satisfacer el estándar que exige nuestro ordenamiento jurídico.

En el mismo sentido, adujo que citar una sentencia como motivación de que las fuentes de los recursos no son inagotables, constituye un error de aplicación del Derecho, puesto que las eventuales insuficiencias presupuestales, no son circunstancias oponibles a los funcionarios a los que se les consagró el derecho mediante Ley en sentido orgánico-formal.

En la sentencia impugnada no se permite conocer suficientemente, de forma adecuada, las razones por las que se rechazan los agravios.

c) La Sala pasó por alto el agravio relativo a la errónea aplicación de las reglas de valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. En el caso, omitió toda consideración y valoración de los informes emitidos en el seno de la Dirección General de Registros en cuanto a que estas compensaciones tienen el carácter estable y permanente.



En idéntico sentido, destacó que obra glosado un informe de la División Financiero Contable de la DGR, en el que se manifestó la imposibilidad de hacer frente a la erogación, pero por cuestiones de índole presupuestal. No se objetan las razones jurídicas, sino que se esgrimieron razones vinculadas a limitaciones presupuestales.

Añadió que, en autos, fueron agregadas resoluciones de la Administración por las que se dispuso en forma regular y permanente el pago de las compensaciones, con la finalidad expresa de mantener la escala retributiva y que los grados superiores no percibieran retribuciones menores a sus cargos subordinados. Ello se hizo también en cumplimiento del art. 412 de la Ley N° 15.809.

La correcta valoración de la prueba en este caso, demuestra la continuidad y permanencia de las compensaciones, así como su finalidad explícita de mantener la pirámide jerarquizada de retribuciones en la DGR.

En definitiva, solicitó que se case la recurrida y, en su mérito, se ampare la pretensión entablada.

IV) Del recurso de casación, se confirió traslado a la parte demandada (fs. 340), que lo evacuó a fs. 342/342 vto. y bregó por su rechazo.



V) Por interlocutoria N° 236/2023 de fecha 14 de junio de 2023, la Sala franqueó el recurso de casación para ante la Suprema Corte de Justicia y ordenó elevar las actuaciones con las formalidades de estilo (fs. 344).

VI) El expediente fue recibido en la Corporación el 30 de junio de 2023 (fs. 350) y por providencia N° 963/2023 de fecha 11 de agosto de 2023, se dispuso el pasaje a estudio y autos para sentencia (fs. 352).

VII) Culminado el estudio por parte de los Sres. Ministros, se acordó emitir el presente pronunciamiento en legal y oportuna forma.

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia, con el voto unánime de sus miembros naturales, acogerá el recurso de casación interpuesto y, en su lugar, anulará la recurrida y condenará al Estado - MEC al pago de las diferencias salariales a los actores, con las especificaciones expresadas en el Considerando VI) de la presente sentencia.

II) En primer lugar, los recurrentes se agraviaron porque, a su juicio, la sentencia no cumple con el deber de exponer las razones jurídicas en cuyo mérito se aplica el Derecho (art. 197 del CGP). Las fórmulas genéricas de fundamentación



refieren, en el caso concreto, a la transcripción del art. 368 de la Ley N° 16.736 y a una extensa cita jurisprudencial (considerandos III y IV) que no son idóneas para satisfacer el estándar que exige nuestro ordenamiento jurídico.

A juicio de la Corporación, no les asiste razón en su planteo.

El Tribunal motivó adecuadamente su fallo, no advirtiéndose violación del art. 197 del CGP. En efecto, la Sala, se remitió a las razones vertidas por el mismo órgano en un antecedente jurisprudencial que estimó aplicable al caso. Esa remisión no fue antojadiza, muy por el contrario, el Tribunal inicialmente precisó que: *"Del análisis de las normas invocadas como fundamento del accionamiento, no surge acreditado a juicio del Tribunal, el derecho de los accionantes a la diferencia salarial peticionada, en tanto lo que preceptúan las normas en que se funda la acción, es el porcentaje de los montos recaudados por el Impuesto a los Servicios Registrales que se destinará a 'mantener' las retribuciones sujetas a montepío, nada dice respecto a que deba tomarse en cuenta la compensación al cargo, creada por la Resolución 32/96, dentro de la base de cálculo que se abona con cargo al artículo 368 de la Ley 16736"*.

Quiere decir que, ya desde



el inicio, la Sala en el caso concreto consideró que el derecho a las diferencias salariales no surgía de la normativa que prolijamente listó y que lo único que establecieron tales normas fue el porcentaje de los montos recaudados por el impuesto a los servicios registrales que se destinaría a mantener las retribuciones sujetas a montepío.

Seguidamente, y partiendo de la situación fáctica ventilada, el TAC 5° revalidó un autoprecedente (sentencia N° 162/2017), en el cual había resuelto una controversia de similares características.

La Sala hizo un *juicio de similitud* acerca de las aristas y propiedades relevantes de uno y otro caso y entendió, en definitiva, que el asunto en el que había fallado antes se ajustaba a la presente contienda.

Si bien la técnica de la motivación por remisión *in extenso* no es la mejor desde el punto de vista de la argumentación, no puede soslayarse que el Tribunal sí brindó las *razones fácticas y jurídicas* por las cuales, a su juicio, las pretensiones ejercitadas no podían prosperar.

Precisamente, se consideró que la situación funcional de los actuales reclamantes era sustancialmente idéntica a la del asunto en el que ya había sido llamado a intervenir. Esa transcripción no



se debió a una suerte de "corte y pegue" sino a un previo análisis y calificación del presente reclamo, su fundamento y circunstancias de hecho.

Como señala Gascón Abellán, para que un caso previo sea considerado un precedente para otro posterior es necesario que se trate de casos similares. Ello significa que 1º) la cuestión jurídica implicada en el segundo caso es esencialmente la misma que la del primero; y 2º) los hechos que han dado lugar al segundo caso son esencialmente análogos a los que configuraron el primero. No es necesario que sean idénticos, pero sí análogos en un sentido relevante (Cfme. GASCÓN ABELLÁN, Marina: "*Precedente y argumentación*" en AA.VV.: "*Argumentación Jurídica*", Marina GASCÓN ABELLÁN (Coord.), Tirant lo blanch, Valencia, 2014, pág. 343).

En nuestro caso, el Tribunal advirtió con agudeza aquellas propiedades relevantes semejantes en uno y otro asunto, ante lo cual entendió que las razones otrora consignadas en otro fallo resultaban perfectamente trasladables al presente accionamiento.

En ese sentido, si el Tribunal no hubiera invocado ese precedente y hubiera lisa y llanamente copiado el mismo análisis fáctico-jurídico, habría dado una respuesta institucional acorde



a las resultancias del actual proceso. Podrá estarse o no de acuerdo con la decisión judicial de fondo, con las razones jurídicas aducidas, pero una cosa es un pronunciamiento privado de razones y, otra, bien distinta, dictar una sentencia cuya crítica se cierna sobre el criterio de aplicación de las normas en juego.

Lo expuesto resulta, por sí solo, suficiente para desestimar el agravio.

III) El segundo agravio de la parte recurrente, consiste en demostrar que existió una valoración de la prueba absurda o arbitraria por parte de la Sala.

A fin de evitar extensos y superabundantes desarrollos en cuanto a los fundamentos del absurdo evidente y su denuncia como motivo de impugnación en las casaciones civiles, los Sres. Ministros Dres. Minvielle, Martínez, Morales y el redactor, se remiten a las consideraciones ya reiteradas por la Corte en innumerables fallos (Ver sentencias Nos. 829/2012, 508/2013, 484/2014, 593/2017 y 647/2018, entre muchas otras).

Por su parte, si bien a criterio del Sr. Ministro Dr. Sosa no resulta exigible la invocación de absurdo o arbitrariedad, lo cierto es que la parte recurrente ha cumplido con señalar los motivos por los cuales estima que el razonamiento de la



Sala ha incurrido en tales vicios.

Por este motivo, a juicio de la totalidad de los miembros la Corte, se estima que corresponde acoger el agravio articulado por los recurrentes.

En primer lugar, implícitamente (por los propios términos utilizados en la estructuración del agravio) denunció un *notorio error de los elementos de prueba disponibles en la causa*. Y ello, en razón de que la Sala fundó su decisión en que las compensaciones eran fijadas discrecionalmente por la Administración, por su naturaleza era variables.

La Corte no comparte el enfoque de la Sala.

A saber, se circunscribe el análisis al contenido del numeral 3° y 5° de la resolución N° 32/96, en cuanto establecía que las compensaciones a percibir serían fijadas por la Dirección General teniendo en cuenta las necesidades de la Unidad Ejecutora, así como tareas y funciones que tienden al logro del mejoramiento y eficacia del servicio registral en todos sus órdenes.

En la citada resolución se estableció que los montos fijados podían modificarse cuando se estimare conveniente o la disposición de fondos lo aconseje.



La Sala, erróneamente, reivindicó este acto para descartar que la compensación al cargo fuera una partida de carácter permanente integrante del salario.

Esa conclusión (léase: se trata de un provento, variable y de asignación discrecional) se contrapone con la prueba documental incorporada al proceso.

Al respecto, los elementos de prueba incorporados permiten advertir que esta compensación se pagaba regularmente y con carácter general.

Es decir, la Administración durante años la consideró con carácter permanente porque integraba año a año la retribución de los funcionarios.

No se abonaba con un propósito puntual para cubrir determinadas necesidades perentorias del servicio ni la cobraban solamente algunos funcionarios.

La parte actora al recurrir en casación expuso, con suficiencia y rigor, que la Sala soslayó -de plano- la eficacia probatoria de informes de los servicios técnicos de la Dirección General de Registros.

Como bien se destacó en



informe del Encargado de la Asesoría Letrada de la Dirección General de Registros, estas compensaciones *"han sido otorgadas a sus funcionarios desde larga data, en base a criterios objetivos y generales, y con carácter estable y constante.*

Huelga decir que dichas compensaciones están sujetas a montepío..." (fs. 5).

De igual forma, el órgano de alzada no advirtió la agregación de un sinnúmero de resoluciones que, en solución de continuidad, son demostrativas del tratamiento uniforme y consolidado que le otorgó la Administración a la compensación al cargo. Se trata, por tanto, de una partida regular y permanente sujeta a montepío.

Como señalara Morello las discrepancias, por sí, no son razones suficientes para el ingreso de la Corte al examen de las cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal, salvo que el grado del error, se instale en un grado intolerable por el menoscabo que produce a los derechos invocados (Cfme. MORELLO, Augusto M.: *"El recurso extraordinario"*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1987, pág. 239).

En el presente caso, el Tribunal segmentó el análisis.

Se ciñó al contenido resolutivo de un acto del 1996, descartando la realidad



subyacente que proviene de otros indicadores resultantes del cúmulo de pruebas agregadas en autos.

Lo expuesto sería lógico, siguiendo las pautas fijadas por el TCA en su jurisprudencia en cuanto a que: "*...las compensaciones no son prestaciones inherentes al cargo, sino que responden exclusivamente a las necesidades del servicio, ingresando por ello en la esfera de la discrecionalidad de la Administración, la que apreciando la situación puede determinar cuál será esa compensación, a quiénes y cómo se abonará, así como reducirla o dejarla sin efecto de justificarse tal necesidad (Sent. 597/92, 612/98, etc.)*" (sentencia TCA N° 661/2006).

Sucede que la compensación al cargo no respondió exclusivamente a las necesidades del servicio ni la Administración con *laxo margen de apreciación* apreciaba a quién y cómo la abonaría.

El criterio del Administrador fue, inocultablemente, otro.

La compensación no se originó por situaciones puntuales. El órgano público benefició a los funcionarios públicos de la DGR -desde larga data- en base a criterios objetivos y generales, por lo que no puede válidamente sostenerse que no tuviera vocación de permanencia ni que no estuviera sujeta a montepío.



IV) En lo que interesa a estos efectos, el art. 368 de la Ley N° 16.736, al regular el hecho generador del impuesto "Servicios Registrales", fija su base de cálculo y cuantía y establece la afectación especial del impuesto.

A las sumas recaudadas por el referido impuesto (detráidos los costos de impresión y distribución de timbres y comisiones de los distribuidores, se dispuso que se destinarían:

A.- El 57% a Rentas Generales.

B.- El 13% a mantener las retribuciones sujetas a montepío, con excepción de la prima por antigüedad, de los funcionarios equiparados a los Escalafones II a VI del Poder Judicial, entre otros, de la Unidad Ejecutora Dirección General de Registros.

C.- El 24% a solventar las necesidades del servicio registral, pudiendo destinar hasta un 50% de ese porcentaje para el pago de horas extras, viáticos y compensaciones.

Los actores consideraron que la compensación al cargo abonada por el literal c) del art. 368 de la Ley N° 16.736, es una partida salarial, de carácter permanente sujeta a montepío. Por esta razón, es que la Administración debió considerarla en la base de cálculo de la distribución de sumas para



"mantener las retribuciones sujetas a montepío, tal como dispone el literal c)".

Para la Corte, efectivamente, les asiste razón en su planteo.

El art. 520 de la Ley N° 18.719 dispuso que el 65% de lo destinado por el literal c) del art. 368 de la Ley N° 16.736, sería categorizado en un 50% como compensación al cargo, suma que pasaría a financiarse con Rentas Generales, desafectándose en el mismo porcentaje los recursos provenientes del Impuesto "Servicios Registrales".

Ahora bien, lo único que hizo el art. 520 fue categorizar la suma que los funcionarios venían percibiendo y estipuló cuál sería, desde su vigencia, la fuente de financiamiento.

El error de Derecho en el que incurre la Sala parte de considerar que la norma nada dice respecto a la compensación creada por la resolución N° 32/96.

Eso no es determinante para el progreso de la acción.

La ley lo que cambió fue la fuente de financiamiento y consideró el 65% de los montos destinados por el literal c) del art. 368 cuyo 50% se conformaría como compensación al cargo.

Entonces, debemos pregun-



tarnos: ¿Tal categorización supuso excluirla como partida de carácter permanente sujeta a montepío?

Evidentemente, no. Dependerá de las circunstancias de hecho, si la compensación inveteradamente abonada en forma regular, con carácter general a los funcionarios, califica o no como retribución permanente.

Este es el quid de la cuestión.

Como bien destacó la parte actora en su alegato de bien probado: *"Esto significó que luego de salarizada dicha compensación, en el caso de mis representados, la del literal c, se abonó y abona mensualmente con una diferencia en menos, y que corresponde abonar por la estricta aplicación del art. 368 de la Ley N° 16.736, el artículo 520 de la Ley N° 18.719, los Decretos supra citados [léase los Decretos N° 96/2013, 137/2013 y 316/2013]"* (fs. 270).

En este sentido, se comparten los argumentos vertidos por el TAC 4° en sentencia DFA-0009-000491/2019 en un asunto de análogas características al señalar que: *"...la compensación establecida en el literal C del art. 368 de la ley 16.736, trata de una retribución permanente que deba ser incluida en la liquidación del porcentaje establecido en el literal B de la norma..."* y, más adelante, al



complementó: "...dicha facultad de la Administración que regía en base a lo dispuesto por la ley 16.736, dejó de ser tal con la promulgación de la ley 18719, ya que dicha norma es la que le otorga el carácter de permanente al categorizarla como 'compensación al cargo' y con la financiación de Rentas Generales. Entonces, si bien existía una facultad de la Administración en el pago de la compensación prevista en el literal C del art. 368 de la ley 16.736, dicha facultad dejó de ser tal con el dictado de la ley 18.719, por lo que a partir de dicha norma asiste razón al reclamo de los accionantes".

Finalmente, las Sras. Ministras Dras. Minvielle y Morales estiman del caso señalar que, no resulta compatible la justificación de la Administración y de la cual hace caudal el TAC 5° sobre la falta de disponibilidad presupuestal.

En ese sentido, no existe una razón objetiva válida para que no se corrija esta omisión en el pago de las diferencias salariales.

Los recursos financieros son finitos, eso es innegable, pero la ordenación financiera a nivel presupuestal, no es una justificación plausible para incumplir abiertamente con una obligación positiva del Estado derivada de un derecho fundamental como es la justa remuneración.



La materia presupuestaria no puede contradecir a los principios generales de derecho, y mucho menos tener preeminencia respecto de los principios constitucionales (Cf. SINISCALCO, José A.: "*Los funcionarios públicos y las diferencias salariales: principios aplicables*" en Revista de Derecho Público, N° 36, año 18, FCU, Montevideo, 2009, pág. 51).

De no existir una razón normativa legítima ha de considerarse que el derecho social positivo debe satisfacerse en el máximo nivel razonable, pretendido por su titular (Cfme. BERNAL PULIDO, Carlos: "*Derechos, cambio constitucional y teoría jurídica*", Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2018, pág. 160).

El Poder Judicial como garante de los derechos humanos -y los de contenido social, económico y cultural no son la excepción-, tiene un rol relevante y participativo cuando la mora estatal supone la insatisfacción jurídica y material de esos derechos.

De otro modo, la deferencia en el Poder Legislativo para la satisfacción de los derechos quedaría al *libre e incontrolable arbitrio* de uno de los poderes estatales sin un tercero imparcial que objetivamente analice y exija su cumplimiento frente a una flagrante y persistente



omisión.

V) Algunos de los promotores inicialmente acumularon pretensiones. A saber, al reclamo por diferencia salarial de los créditos exigibles desde el 22 de setiembre de 2016, se acumuló la pretensión de condena de futuro (la corrección de esa diferencia y su pago en adelante).

Esto surge del numeral 4º de la demanda, en donde, los actores solicitaron: *"Que, asimismo, se condene a futuro al pago de las diferencias salariales que se sigan devengando hasta que no se cumpla con lo previsto en el artículo 368 de la Ley N° 16.736 en la redacción dada por el artículo 520 de la Ley N° 18.719, tomando todas las partidas sujetas a montepío en la base de cálculo de la distribución del producido del impuesto a los Servicios Registrales, respecto a los funcionarios que se mantienen en actividad"* (fs. 155).

Ahora bien, dicha pretensión tal como fue articulada no podría prosperar por aplicación del art. 11.3 del CGP en la redacción dada por el art. 39 de la Ley N° 19.924.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia, actuando como órgano casatorio y abocada a resolver puntualmente un litigio, tiene el poder-deber de declarar inconstitucional una norma legal



que impide el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional.

Nada impide que, interpretando contextualmente la Constitución, se admita la posibilidad de que la Corporación, al pronunciarse en la sentencia definitiva en un asunto que tramite ante ella, declare la inconstitucionalidad de un acto legislativo aplicable al caso, sin que haya existido solicitud de dicha declaración. En otras palabras, que la Suprema Corte de Justicia declare de oficio la inconstitucionalidad.

Para ello se ha invocado como fundamento que la fórmula del art. 257 constitucional de hacer competente exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia para declarar la inconstitucionalidad de los actos legislativos, excepciona, en beneficio del acto legislativo o como privilegio de éste, el principio general que establece que cualquier Juez puede declarar la incompatibilidad del acto infrconstitucional (Cfme. Esteva Gallicchio, Eduardo; *"La inconstitucionalidad de oficio en el derecho constitucional uruguayo"*, en Estudios Constitucionales, Vol. 4, Nº 2, noviembre, 2006, pág. 259).

Este planteo fue desarrollado por Cassinelli Muñoz quien con claridad meridiana ha expresado: "... la Suprema Corte de



Justicia cuando debe resolver un asunto que involucra alguna ley de constitucionalidad cuestionable"...en tal caso, está habilitada para apreciar la constitucionalidad, porque es la solución de principio y a ello no se opone el artículo 257" (Cfme. Cassinelli Muñoz, Horacio; "Vías y efectos de la solicitud de declaración de inconstitucionalidad", en Estudios Jurídicos en memoria de Eduardo J. Couture, Montevideo, Uruguay, pág. 133).

En tal sentido, a los efectos de justificar la declaración de inconstitucionalidad en el presente proceso, la Corte se remitirá a los fundamentos consignados en la reciente sentencia N° 1.080/2022 de fecha 24 de noviembre de 2022 dictada por la Corporación, a fin de evitar inútiles reiteraciones.

VI) Finalmente, corresponde hacer algunas precisiones relativas al alcance de la condena.

En lo medular, los actores en su acto de proposición inicial reclamaron las diferencias salariales pasadas y, a su vez, promovieron una condena de futuro para que se corrija su retribución en adelante.

En este sentido, corresponde señalar que no todos los actores se



encuentran en idéntica situación funcional.

Tratándose de un litisconsorcio activo voluntario o facultativo, la situación de cada litigante es independiente en su resolución sobre el mérito, por lo que debe estarse a la vigencia de la relación estatutaria en cada caso.

En efecto, los litisconsortes Pereiro Alonso, Lancibidad Rodríguez, Pérez González y Camaño Piña cesaron en la relación funcional con el Estado por jubilación. En estos casos, las diferencias salariales reclamadas (cobro de pesos) tienen un intervalo bien definido o acotado.

El acogimiento de la excepción de prescripción por parte de la A-quo, determinó que los créditos no alcanzados por el modo extintivo de la obligación, son aquellos exigibles desde el 22 de setiembre de 2016.

La Sra. Pereiro Alonso tendrá diferencias salariales por cobrar desde esa fecha hasta su cese el 31 de diciembre de 2019 por jubilación.

Por su parte, la Sra. Lancibidad Rodríguez desde esa fecha hasta el 30 de diciembre de 2019, ya que al día siguiente se jubiló.

El Sr. Pérez González desde la fecha indicada hasta el 1º de marzo de 2019, ya que el 1º de abril de 2019 se concretó su acceso a los



beneficios jubilatorios.

Y, por último, respecto al Sr. Camaño Piña, desde la fecha fijada hasta el 30 de mayo de 2019.

En lo que refiere a los litisconsortes, Prato Alberti, Ramos Miraballes, Sosa Abella, Echeverría, Lucchi Vera y Gilardoni López, la condena al pago de diferencias salariales engloba los créditos exigibles desde el 22 de setiembre de 2016 y hacia el futuro (art. 11.3 del CGP).

VII) La conducta procesal de las partes no amerita la especial imposición de sanciones, por lo que las mismas serán distribuidas por su orden.

Por los fundamentos expuestos y conforme lo dispuesto por los artículos 268 y siguientes del Código General del Proceso, la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

DECLÁRASE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE OFICIO DEL ART. 39 DE LA LEY N° 19.924.

AMPÁRASE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO Y, EN SU MÉRITO, ANÚLASE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, CONDENANDO AL PAGO DE LAS DIFERENCIAS SALARIALES DE LOS CRÉDITOS CUYA EXIGIBILIDAD ES POSTERIOR AL 22 DE DICIEMBRE DE 2016 EN ADELANTE PARA



LOS CO-ACTORES PRATO ALBERTI, RAMOS MIRABALLES, SOSA ABELLA, ECHEVERRÍA, LUCCHI VERA Y GILARDONI LÓPEZ.

RESPECTO DE LOS CO-ACTORES PEREIRO ALONSO, LANCIBIDAD RODRÍGUEZ, PÉREZ GONZÁLEZ Y CAMAÑO PIÑA, LO QUE LES CORRESPONDIERA HASTA LA FECHA DE SU CESE POR JUBILACIÓN.

DIFERIR LA LIQUIDACIÓN SOBRE LAS BASES CONCEPTUALES AL PROCEDIMIENTO DEL ART. 378 DEL CGP.

SIN ESPECIAL CONDENACIÓN PROCESAL.

HONORARIOS FICTOS A LOS SOLOS EFECTOS FISCALES 40 BPC.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y OPORTUNAMENTE DEVUÉLVASE.

DRA. DORIS MORALES
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. ELENA MARTÍNEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. BERNADETTE MINVIELLE SÁNCHEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. TABARÉ SOSA AGUIRRE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA



DR. JOHN PÉREZ BRIGNANI
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. GABRIELA FIGUEROA DACASTO
SECRETARIA LETRADA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

